



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2227 DE 2017

REPARTIDO N° 745  
AGOSTO DE 2017

ZONAS TEMÁTICAS DE SERVICIOS

Artículo 76 y sustitutivo, desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

*XLVIIIa. Legislatura*

## ARTÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

---

Artículo 76.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios, para la prestación de servicios audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar, y sus actividades complementarias.

A los efectos dispuestos, establécese que las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

La explotación de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, entendiéndose por tal, a los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

El Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar la restricción prevista en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 17.781, de 3 de junio de 2004, cuando la naturaleza de la actividad autorizada así lo requiera. Si se autorizara el comercio al por menor en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

Las exenciones tributarias relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

El Poder Ejecutivo destinará un monto de hasta el 60% (sesenta por ciento) de lo percibido anualmente en concepto de canon de las zonas temáticas de servicios audiovisuales al financiamiento de programas e instrumentos para la promoción y el desarrollo de actividades del sector audiovisual no amparadas en el régimen establecido en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

---

# Nº 5

## SECCIÓN IV – Administración Central

### INCISO 05 – Minsiterio de Economía y Finanzas

#### Artículo SUSTITUTIVO

---

**ARTÍCULO 76.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios, para la prestación de servicios audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar **y apuestas, así como** sus actividades complementarias.

A los efectos dispuestos, establécese que las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

La explotación de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, entendiéndose por tal, a los solos efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

El Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar la restricción prevista en el inciso primero del artículo 37 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.781, de 3 de junio de 2004, cuando la naturaleza de la actividad autorizada así lo requiera. Si se autorizara el comercio al por menor en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

Las exenciones tributarias relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

El Poder Ejecutivo destinará el **100% (cien por ciento)** de lo percibido anualmente en concepto de canon de las zonas temáticas de servicios audiovisuales **a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008.**

---

Presentado por: Sebastián Andújar, Mario Ayala, Jorge Gandini, Benjamín Irazábal y Gustavo Penadés

≠